



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0146/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0249, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Cuerpo Especializado en Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT), contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00194, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Alba Luisa Beard Marcos, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0249, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Cuerpo Especializado en Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT), contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00194, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00194, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022). Su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por las partes accionadas, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, LEONARDO ANTONIO GARCÍA CRUZ y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, al cual se adhirió señor SAULIS DAVID BÁEZ SANTANA; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por ser notoriamente improcedente, la presente Acción de Amparo, de fecha veintidós (22) de marzo del año 2022, interpuesta por el CUERPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD FRONTERIZA TERRESTRE (CESFRONT) y FRANK MAURICIO CABRERA RIZET, por intermedio de sus abogados apoderados y especiales, LICDOS. JOSE ERNESTO PEREZ MORALES, TEOFILO J. GRULLON MORALES, GERARDO ZABALA, MARY CRUZ MEDINA Y ULISES FELIZ FELIZ, y el Interviniente forzoso, MINISTERIO DE DEFENSA, en contra del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, LEONARDO ANTONIO GARCÍA CRUZ, SAULIS DAVID BAEZ SANTANA y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en virtud de lo dispuesto en los artículos 72 de la Constitución, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de los Procedimientos Constitucionales; conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal a la parte accionante, CUERPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD FRONTERIZA TERRESTRE (CESFRONT) y FRANK MAURICIO CABRERA RIZET; al Interviniente Forzoso, el MINISTERIO DE DEFENSA; a las partes accionadas, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, LEONARDO ANTONIO GARCIA CRUZ, SAULIS DAVID BAEZ SANTANA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, Cuerpo Especializado en Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT), en manos de su representante legal, mediante el Acto núm. 1724/2022, instrumentado por el ministerial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

Por igual, la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00194 fue notificada a los señores Leonardo Antonio García Cruz y Sauli David Báez Santana, mediante el Acto núm. 285/2022, instrumentado por el ministerial Cristian A. Reyes Peña, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022); al Consejo del Poder Judicial, el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 1795/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ha sido interpuesto por el Cuerpo Especializado en Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT) y su titular, señor Frank Mauricio Cabrera Rizet, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), cuya recepción por esta alta corte tuvo lugar el dos (2) de septiembre del mismo año.

El recurso antes señalado fue notificado a los recurridos a través de los mismos actos mediante los cuales se notificó la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el Cuerpo Especializado en Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT), por entender que la misma resultaba notoriamente improcedente. Los motivos que sustentan esta decisión son los que se transcriben a continuación:

El Tribunal Constitucional, en cuanto al medio de inadmisión, por ser la acción notoriamente improcedente, mediante su Sentencia TC/0038/14, del veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), fijó el precedente de que “La noción de notoriamente improcedente es aplicable en este caso, pues la legislación constitucional, en especial en lo referente al amparo, establece de forma específica que debe de tratarse de la afectación a un derecho fundamental, situación que no se verifica en la especie”.

Este Tribunal Superior Administrativo, en cuanto al medio de inadmisión, en el entendido de que la presente acción resulta notoriamente improcedente, planteado por las partes accionadas, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, LEONARDO ANTONIO GARCÍA CRUZ, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, al cual se adhirió señor SAULIS DAVID BAEZ SANTANA, con oposición de la parte accionante, el CUERPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD FRONTERIZA (CESFRONT) y FRANK MAURICIO CABRERA RIZET y el interviniente forzoso Ministerio De Defensa debidamente representado por su titular Tte. General Carlos Luciano de Díaz Morfa; es de criterio, que las peticiones del accionante establecidas en su instancia introductiva, y que fueron copiadas en otro apartado de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente decisión, lo que en el fondo pretende, por vía de la presente acción constitución-al de amparo es que este Tribunal deje sin efecto una decisión jurisdiccional como lo es la Sentencia núm. 176-2022-SCIV-00024, de fecha 22 del mes de febrero del año 2022, dictada por el Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia (Jimaní), mediante el cual ordenó al Cuerpo Especializado En Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT) y su director general Mauricio Cabrera Rizet,, oficina de Jimaní, retirar la cadena y candado puesta en la puerta del establecimiento comercial del señor Saulis David Báez Santana, permitiéndole, el disfrute, goce y posesión pacífica [sic]del local donde ejerce su oficio de comerciante; lo que a todas luces y conforme a decisiones reiteradas de nuestro tribunal constitucional resulta notoriamente improcedente, conforme a lo dispuesto por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, motivo por el cual procede acoger el medio de inadmisión planteado, las pruebas y el fondo del asunto, tal se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

El Tribunal Constitucional, en cuanto al medio de inadmisión, por ser la acción notoriamente improcedente, mediante su Sentencia TC/0519/19, de fecha dos (2) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), establece: “.... En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que ... (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) como ocurre en la especie, pues el accionante pretende que se deje sin efecto una decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión de sentencia de amparo

La parte recurrente pretende que se revoque la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00194 y, en consecuencia, se ordene al magistrado Leonardo Antonio García Cruz,¹ al señor Saulis David Báez Santana y al Consejo del Poder Judicial, el cese de todas las turbaciones manifiestamente ilícitas alegadamente realizadas en perjuicio del recurrente; y también que se ordene la clausura inmediata de la puerta ubicada en el inmueble en litis, al tenor de lo dispuesto en el Decreto núm. 378-12, mediante el cual estos terrenos fueron declarados de utilidad pública. En apoyo a sus pretensiones, expone los siguientes argumentos:

Resulta que: en virtud de las pruebas que reposan como anexas a esta instancia, es un hecho no controvertido que el MAG. LEONARDO ANTONIO GARCIA CRUZ, en su condición de JUEZ PRESIDENTE del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE INDEPENDENCIA (JIMANI), en su condición de arbitro [sic] de la presente litis judicial, NO TUTELO LOS DERECHOS Y DEBERES que es titular la parte accionante, el CUERPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD FRONTERIZA TERRESTRE (“CESFRONT”), y su titular, el GENERAL E.R.D., FRANK MAURICIO CABRERA RIZET, en su condición de Director General del “CESFRONT”, deberes y derechos que nacen en virtud de la SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, principio constitucional consagrado en el artículo No. 6, de nuestra Constitución Política.

Resulta que: el referido MAG. LEONARDO ANTONIO GARCIA CRUZ, en su condición de JUEZ PRESIDENTE del JUZGADO DE PRIMERA

¹ En su condición de juez presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia (Jimani).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE INDEPENDENCIA (JIMANI), violó e inobservó el PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA Y NEUTRALIDAD que todo juez del PODER JUDICIAL debe respetar y hacer valer cualquier litis que el mismo es apoderado, pues dicho juez, del PODER JUDICIAL debe respetar y hacer valer en cualquier litis que el mismo es apoderado, pues dicho juez, sin competencia en la materia, inobservando la JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA que es competente para conocer el presente proceso, la cual está consagrada en el artículo No. 165 de nuestra Constitución Política, tácitamente violando cada una de las prerrogativas de característica [sic] fundamentalmente constitucionales que es titular la parte accionante, el CUERPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD FRONTERIZA TERRESTRE (“CESFRONT”), y su titular, el GENERAL E.R.D., FRANK MAURICIO CABRERA RIZET, en su condición de Director General del “CESFRONT”, al tenor de la disposición constitucional contenida en el artículo 252, Numeral 1, de nuestra Constitución Política, que es un asunto de SEGURIDAD NACIONAL, y violando las normas del debido proceso y el derecho de defensa contenidas en la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales, y la propia Constitución, actuó al margen de estas y con marcada parcialidad a favor del señor SAULIS DAVID BAEZ SANTANA, supuesto propietario del inmueble donde se encuentra la ilegal puerta de acceso en la región fronteriza de Jimaní y Haití, quien a la fecha de hoy no ha podido demostrar la violación de su supuesto DERECHO DE PROPIEDAD, al tenor de la disposición constitucional contenida en el artículo No. 51, de nuestra Constitución Política.-

Resulta que: los suscritos abogados, entendemos que el tribunal a quo cometió un garrafal error, y se hizo cómplice de las ilegales actuaciones ejercidas por la parte recurrida, en perjuicio de la parte recurrente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUERPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD FRONTERIZA TERRESTRE (“CESFRONT”), Y SU TITULAR, EL GENERAL E.R.D., FRANK MAURICIO CABRERA RIZET, en virtud de todas y cada una de las contradictorias motivaciones y consideraciones hechas de manera verbal y escrita por el honorable juez a-quo, MAG. LEONARDO ANTONIO GARCIA CRUZ, en su condición de JUEZ PRESIDENTE DEL [sic] SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, tal y como lo demuestran los videos, grabaciones y documentos que reposan en el expediente del tribunal a-quo.-

Resulta que: la posición del tribunal a quo a través de las consideraciones y motivaciones hechas en la indicada SENTENCIA DE AMPARO NO. 0030-03-2022-SSSEN-00194, es interpretada los suscritos abogados como una franca denegación de justicia, en virtud de todas y cada una de las contradictorias motivaciones y consideraciones hechas de manera verbal y escrita por el honorable juez a-quo, MAG. LEONARDO ANTONIO GARCIA CRUZ, en su condición de JUEZ PRESIDENTE DEL [sic] SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, el cual no gozaba de competencia en razón de la materia (seguridad nacional), para conocer y fallar la actual litis judicial.-

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de amparo

a. Escrito de defensa del señor Leonardo Antonio García Cruz y el Consejo del Poder Judicial

El señor Leonardo Antonio García Cruz y el Consejo del Poder Judicial, solicitan, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso

Expediente núm. TC-05-2022-0249, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Cuerpo Especializado en Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT), contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSSEN-00194, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión constitucional, en razón de que la parte recurrente no señala, de manera clara y precisa, los supuestos agravios que le ocasionó la sentencia recurrida y, por tanto, no coloca a este tribunal constitucional en condiciones mínimas para decidir; y subsidiariamente, que se declare inadmisibles por carecer de especial trascendencia y relevancia constitucional, conforme lo requiere el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. De manera más subsidiaria aún, solicita que se rechace el recurso de revisión. Como fundamento de estas pretensiones, expone los siguientes argumentos:

A sabiendas de que cualquier inconformidad con la decisión rendida por el co-recurrido, MAG. LEONARDO ANTONIO GARCÍA CRUZ, debía ser presentada en su recurso de revisión constitucional, la parte recurrente interpuso una acción de amparo en la que se reprodujo las quejas contra la decisión rendida en amparo. Es decir, la parte recurrente interpuso una acción de amparo contra una sentencia de amparo, lo cual es inadmisibles en razón de su notoria improcedencia.

En esencia, la decisión de inadmisibilidad se encuentra fundada en la notoria y manifiesta improcedencia de la acción de amparo interpuesta por la parte recurrente, en tanto un amparo contra una decisión judicial. Esta notoria y manifiesta improcedencia tiene su base en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Como el Honorable Tribunal Constitucional puede comprobar, el presente recurso no tiene fundamento alguno, pues ni tiene especial trascendencia ni relevancia constitucional, ni en el fondo existe nada que reprocharle a la decisión de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso. La decisión impugnada ha sido dictada conforme a derecho y conforme, muy especialmente, a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes que sobre la materia ha dictado este Honorable Tribunal Constitucional.

Principalmente, el presente recurso es inadmisibile por cuanto a la parte recurrente, el CESFRONT y su titular, no señala de manera clara y precisa los supuestos agravios recibidos, por lo que no coloca a este Honorable Tribunal en condiciones mínimas para decidir el presente recurso, sino que se limita a reproducir en este recurso sus alegatos que presentó ante el Tribunal Superior Administrativo y que implicaron la inadmisibilidad de su acción de amparo.

Subsidiariamente, el presente recurso es inadmisibile por cuanto las cuestiones que plantea la parte recurrente, el CESFRONT, y su titular, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, y;

Más subsidiariamente, en caso de que todos los alegatos anteriores sean rechazadas y el Honorable Tribunal Constitucional determine conocer el fondo del presente recurso, podrá fácilmente rechazarlo por cuanto la parte recurrente, el CESFRONT y su titular, no ha podido argumentar, justificar o evidenciar la presencia de una infracción constitucional.

Como se ve, no solo se requiere que el recurrente motive su recurso y señale los supuestos agravios que le causa la sentencia atacada, como manda el artículo 96 de la Ley 137-11 a pena de inadmisibilidad, sino que además este requisito permite que la parte recurrida conozca las quejas que contra la sentencia tiene el recurrente, a fin de poder defenderse adecuadamente. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicación de los argumentos que justifiquen la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso no es un mero formalismo. En este caso, la parte recurrente no ha presentado un solo argumento que intente justificar que su recurso cumple con el mandato del artículo 100 de la Ley núm. 137-11. [...]

Este recurso es, pura y simplemente, un intento de la parte recurrente por ocupar la atención del poder jurisdiccional del Estado para ventilar sus quejas, amarguras, inconformidades e infelicidad, nada de lo cual comporta violaciones de sus derechos fundamentales. Si la decisión que le dio ganancia de causa al señor SAULIS DAVID BÁEZ SANTANA no es del agrado de la parte recurrente, lo que ha debido hacer es esperar la suerte de su recurso ante este Honorable Tribunal, interpuesto contra la indicada sentencia de amparo núm. 176-2022-SCIV, 00024, relativa al expediente núm. 176-2021-EAMPC-00168

b. Escrito de defensa del señor Saulis David Báez Santana

El señor Saulis David Báez Santana no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido debidamente notificado del presente recurso de revisión, mediante el Acto núm. 285/2022, instrumentado por el ministerial Cristian A. Reyes Peña, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa solicita, de manera principal, su exclusión del presente recurso de revisión; y de manera subsidiaria, en lo que respecta al fondo del mismo, deja la decisión a la soberana apreciación de este tribunal constitucional por tratarse de un asunto entre dos instituciones del

Expediente núm. TC-05-2022-0249, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Cuerpo Especializado en Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT), contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00194, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado dominicano. En apoyo a sus pretensiones, expone los siguientes argumentos:

Que el presente escrito de defensa sobre Recurso de Revisión Constitucional, es realizado en de [sic] conformidad a lo establecido en el Artículo 98 de la Ley Num. 137-11 [sic], el cual establece que, en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan.

Que el Tribunal Constitucional estableció que el plazo de los cinco días que establece el artículo 97 de la Ley Núm. 137-11, es franco y que los computo [sic] de dicho plazo solo se tomará en cuenta los días hábiles.

Que el presente escrito de defensa sobre recurso de revisión constitucional, presentado por las partes [sic] recurrentes, cumple con los requisitos exigidos por la ley 137-11 y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

7. Documentos relevantes

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Cuerpo Especializado en Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT) y su titular, señor Frank Mauricio Cabrera Rizet, depositada en el Centro de Servicio Presencial de las Cortes de Apelación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Distrito Nacional el siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), y recibido por el Tribunal Constitucional, el dos (2) de septiembre del mismo año.

2. Copia de la Sentencia núm. 0030-2022-ETSA-00648, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

3. Escrito de defensa de la parte recurrida, magistrado Leonardo Antonio García Cruz y el Consejo del Poder Judicial, depositado en el Centro de Servicio Presencial de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el veinte (20) de julio de dos mil veintidós (2022).

4. Acto núm. 1724/2022, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se notifica a la parte recurrente, Cuerpo Especializado en Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT), en manos de su representante legal, la sentencia objeto del presente recurso.

5. Acto núm. 285/2022, instrumentado por el ministerial Cristian A. Reyes Peña, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se notifica la sentencia recurrida al señor Leonardo Antonio García Cruz y al señor Saulis David Báez Santana.

6. Acto núm. 1795/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se notifica la sentencia recurrida al Consejo del Poder Judicial y al Ministerio de Defensa de la República Dominicana.

Expediente núm. TC-05-2022-0249, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Cuerpo Especializado en Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT), contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00194, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que conforman el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina a raíz del cierre de la puerta trasera del negocio² del señor Saulis David Báez Santana, por parte del Cuerpo Especializado en Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT), bajo el fundamento de que la misma colinda con la frontera dominico-haitiana, por lo que existe un tema de seguridad nacional y fronteriza de por medio; y que, además, los terrenos en que se encuentra ubicada la propiedad en cuestión fueron declarados de utilidad pública.

En desacuerdo con esta actuación, el señor Saulis David Báez Santana interpuso una acción de amparo en contra del Cuerpo Especializado en Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT), y su director general. De la misma resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia de Independencia, que mediante la Sentencia núm. 176-2022-SCIV-00024, del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), acogió la acción de amparo y, en consecuencia, ordenó a los entonces accionados retirar la cadena y el candado de la puerta, de modo que el señor Saulis David Báez Santana pudiera hacer uso del referido local, por haber considerado que esta medida era arbitraria y afectaba el derecho de propiedad del accionante.

Más adelante, el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Cuerpo Especializado en Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT) interpuso una acción constitucional de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra del magistrado Leonardo Antonio García Cruz, el señor Saulis David

² Ubicado en el Mercado Binacional con Haití en Jimaní, provincia Independencia.

Expediente núm. TC-05-2022-0249, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Cuerpo Especializado en Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT), contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00194, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Báez Santana y el Consejo del Poder Judicial, en procura de que se ordenara el cese de todas las turbaciones ilícitas causadas, y también, que se dispusiera, de manera inmediata la clausura de la puerta situada en el inmueble en cuestión. La acción de amparo antes descrita fue declarada inadmisibles por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, jurisdicción que estimó que la misma resultaba notoriamente improcedente, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00194. Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es inadmisibles, por los siguientes motivos:

a. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las decisiones dictadas por el juez de amparo son susceptibles del recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El referido recurso debe interponerse en un plazo no mayor a cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 95 de la indicada normativa. Este plazo es franco y hábil, según lo dispuesto en la Sentencia TC/0080/12, y reiterado en la Sentencia TC/0071/13, razón por la que no se computarán ni el día de la notificación de la sentencia ni el del vencimiento del plazo, así como tampoco los días no laborables.

c. En la especie, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente Cuerpo Especializado en Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT), y su titular, señor Frank Mauricio Cabrera Rizet, mediante el Acto núm. 1724/2022,³ el cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), en manos de su representante legal.

d. Resulta conveniente destacar que este tribunal de manera constante y reiterada, ha considerado como válidas las notificaciones cursadas a la propia persona o su domicilio real, así como también, aquellas que fueron tramitadas por ante el representante legal de las partes envueltas en un litigio, siempre y cuando se trate del mismo abogado que ha representado sus intereses tanto en la acción de amparo como en ocasión del recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante este tribunal.

e. Este es el criterio sentado en la Sentencia TC/0260/17, del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en la que se establece que:

e. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la recurrente, sino a su abogado, en razón de que se trata de los mismos abogados que representaron los intereses ante la Tercera Sala del Tribunal

³Instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo

Expediente núm. TC-05-2022-0249, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Cuerpo Especializado en Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT), contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00194, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo, tribunal que dictó la sentencia recurrida. Cabe destacar, además, que la recurrente eligió domicilio en el estudio profesional de sus abogados, lugar donde fue realizada la notificación de la sentencia recurrida.

f. En el presente caso, tras la verificación de los documentos que componen el expediente, se ha podido verificar que el abogado al que le fue notificada la sentencia recurrida es el mismo que representó los intereses del accionante en la sede de amparo, así como también en ocasión del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo; por tanto, con base en el criterio señalado más arriba, se estimará dicha notificación como válida para realizar el cómputo del plazo correspondiente.

g. En tal sentido, tomando en consideración que la notificación de la sentencia impugnada tuvo lugar, el cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto, el siete (7) de julio del mismo año, se colige que el mismo fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

h. Por otro lado, se hace necesario establecer que el señor Leonardo Antonio García Cruz y el Consejo del Poder Judicial, hoy recurridos, solicitan que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por entender que la parte recurrente no señala, de manera clara y precisa, cuáles son los agravios que le causó la sentencia impugnada, y por tanto, no coloca a este tribunal constitucional en condiciones mínimas para estatuir sobre el presente recurso de revisión. Señala que, por el contrario, la parte recurrente se limitó a reproducir los argumentos invocados ante el Tribunal Superior Administrativo, que resultaron en la inadmisibilidad de la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Conviene señalar que el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 dispone que *el recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

j. En la especie, tras la ponderación de la instancia mediante la que se interpone el presente recurso de revisión constitucional, este tribunal constitucional ha podido comprobar que, en efecto, la parte recurrente no precisa cuáles fueron los agravios presuntamente causados por la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00194, sino que se limitó a la exposición de los hechos acaecidos en la especie y a la transcripción del dispositivo de la sentencia recurrida y a repetir en su mayoría los argumentos expuestos en la instancia de la acción de amparo, procediendo únicamente a la sustitución de algunos términos.

k. En efecto, el recurrente no expresa cuáles son los vicios que imputa a la sentencia objeto del presente recurso de revisión, sino que se limita a reiterar las pretensiones promovidas por ante el tribunal *a quo*, sin establecer cuál es la falta en que la jurisdicción incurrió, en virtud de la cual procedería revocar la decisión, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, de conformidad con lo que dispone el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

l. En casos similares, en los que la instancia no satisface mínimamente la obligación de explicar cuáles son los agravios que supuestamente causa la decisión que se recurre, este tribunal constitucional ha procedido a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, tal y como puede demostrarse a partir de lo decidido por este colegiado en la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0308/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), en la que precisó que:

(...) el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

m. Este criterio ha sido reiterado, entre otras decisiones, en la Sentencia TC/0129/20, del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), al establecer que:

j) En la especie, este tribunal constitucional ha verificado que la recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar argumentos que van dirigidos a la interposición de la acción de amparo, situación está que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (...)

n. Así como también en el caso decidido en la Sentencia TC/0048/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), cuando se expresa que:

e) En la especie, el recurrente, señor Saturnino Reynoso Pérez no expone en su instancia cuáles son los agravios que le ha causado la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00263, sino que se ha limitado a la transcripción de distintas disposiciones de carácter legal y constitucional, sin explicar mínimamente en qué consiste la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración, lo que hace que este tribunal no esté en condiciones de fallar el recurso sometido a su ponderación.

o. Con base en las motivaciones y los precedentes constitucionales antes establecidos, procede acoger el medio de inadmisión promovido por los recurridos, señor Leonardo Antonio García Cruz y el Consejo del Poder Judicial; y en consecuencia, declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por no cumplir los presupuestos señalados en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Cuerpo Especializado en Seguridad Fronteriza (CESFRONT), contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00194, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente decisión a la parte recurrente, Cuerpo Especializado en Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT); a la parte recurrida, señores Leonardo Antonio García Cruz, Saulis David Báez Santana y al Consejo del Poder Judicial; y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria